

Control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio: condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo

Fernando Silva García*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Qué contenido de la norma secundaria objeto de control sea parte de la Litis, lo que puede actualizarse, cuando menos, en tres supuestos*. III. *Interpretación conforme*. IV. *Desaplicación o inaplicación de la norma secundaria en los casos en que su contenido sea inconstitucional y/o inconvencional*.

I. Introducción

En el año 2005 realizamos un estudio denominado *Control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre derechos humanos*, que constituye uno de los capítulos de la tesis doctoral presentada en dicha anualidad y publicada posteriormente bajo el título *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, que incluye una propuesta dirigida a racionalizar el ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces ordinarios en nuestro país, como mecanismo para la eficacia normativa de las sentencias internacionales sobre derechos humanos¹. Posteriormente, más de 5 años después vino la reforma constitucional del año 2011 y la sentencia del Pleno de la SCJN en el “Expediente Varios” que reconoce la eficacia de la sentencia interamericana dictada en el caso *Radilla*, lo que generó el reconocimiento del llamado *control de convencionalidad de las leyes* que vino a transformar el modelo de justicia constitucional en México. Hoy en día en el año 2013 ha surgido la necesidad de retomar el tema, especialmente en atención a las múltiples discusiones, a la polarización y a la resistencia que han generado dichas transformaciones.

A propósito de ello, y ya en el contexto de la práctica del juicio de amparo, en la sentencia dictada el 15 de marzo de 2013, en el juicio de amparo 767/2012 del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se desarrolló un modelo complementario de las tesis del Pleno de la SCJN que intenta coadyuvar al

* Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región (Cuernavaca).

¹Propuesta publicada en Silva García, Fernando. *Derechos Humanos. Efectos de la Sentencias Internacionales*, Porrúa, 2007 (Presentación Alejandro Saiz Arnaiz). Así como en Silva García, Fernando. El control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre derechos humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Constitucional*, año 2006.

establecimiento de un ejercicio racional y justificado del control judicial de las leyes en el juicio de amparo a la luz de los derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional.

Desde cierta óptica, el problema del control judicial de las leyes con base en tratados de derechos humanos, en relación con los sistemas en que existe o había existido una centralización en el ámbito del control constitucional de las leyes, es que la estructuración, principios y garantías del juez constitucional, no son aplicables al juez ordinario, con lo cual la objeción basada en el valor democrático de la ley (efecto contra mayoritario), en conjunción con el principio de seguridad jurídica, es trasladable, en principio, a esa posibilidad, en razón a que el grado de indeterminación de las normas sobre derechos constitucionales garantizados es equiparable al grado de abstracción de las normas sobre derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales. En otras palabras, porque el juez ordinario, para aplicar el tratado internacional sobre derechos humanos, debe previamente asignar un contenido a la norma sobre derechos y libertades,“(…) se hallará en una situación, a un tiempo, de condición de súbdito, pero también de superioridad, frente a la ley ordinaria (…)”, habida cuenta que tiene el poder para definir el alcance de la norma que le servirá de parámetro a esos efectos².

A ese respecto, en la publicación del año 2006 a que hemos hecho referencia, consideramos lo siguiente:

3) Medidas para racionalizar el control judicial de las leyes con base en tratados internacionales de derechos humanos.

La tercera alternativa consiste en la exigencia de un fundamento y motivación adecuada, capaz de racionalizar, en un importante grado, la inaplicación de la ley contraria al tratado internacional de derechos humanos en el caso concreto, lo cual permitiría conciliar, en primer término, la cualidad jurídica y democrática de ese tipo de tratados, en segundo término, el valor democrático mayoritario de la ley y, en tercer término, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para racionalizar y adecuar a la Constitución el control judicial en estudio consideramos útil acudir a la doctrina del acto claro y del acto aclarado, utilizada recientemente por el TJCE en el ámbito de las cuestiones prejudiciales. Esos supuestos en nuestro caso serían:

a) cuando el juez no tenga duda sobre el alcance de la disposición convencional, siempre y cuando se trate de un conflicto entre normas de idéntico contenido u objeto e igual grado de abstracción y,

b) existencia de jurisprudencia u otro tipo de material autorizado que desarrolle o sea susceptible de aclarar de manera suficiente y adecuada los alcances de la norma indeterminada sobre derechos y libertades, para casos idénticos o análogos.

En ambos supuestos, podría pensarse que cuando el juez se enfrente a un conflicto entre un

²Idem.

tratado y una ley, lo oportuno y prudente sería intentar arbitrar el problema a partir de la interpretación de la ley conforme con la norma internacional y, sólo de no ser posible, aplicar el tratado, por ser norma especial o superior, en sus respectivos casos, con base en la doctrina de acto claro y acto aclarado.

A partir de la jurisprudencia del Pleno de la SCJN todos los jueces están facultados para ejercer control judicial de la ley *ex officio* a la luz de los derechos humanos de fuente nacional e internacional. Siguiendo los lineamientos antes apuntados, podríamos establecer que si bien todos los jueces, entre ellos los jueces de amparo, se encuentran obligados a realizar dicho control judicial a fin de garantizar la eficacia de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, lo cierto es que dicha facultad debe racionalizarse a fin de impedir que su ejercicio indiscriminado afecte el principio de seguridad jurídica, el deber de fundamentación y motivación adecuada, el valor democrático de la ley, el principio de igualdad procesal entre las partes, así como el principio de imparcialidad judicial en el juicio de amparo, principalmente. A partir de dichas premisas, se propone atender las siguientes condiciones generales para la racionalización del control judicial de la ley *ex officio* por el juez de amparo.

II. Que el contenido de la norma secundaria objeto de control sea parte de la litis, lo que puede actualizarse, cuando menos, en tres supuestos

1. Que la norma secundaria se haya aplicado de manera expresa o tácita en el acto reclamado.

El control de convencionalidad y constitucionalidad, de oficio, deberá tener, como punto de partida, la aplicación efectiva de la norma en el acto reclamado, ya sea que se trate de una aplicación expresa o tácita, de ahí que si en el acto no se aplicó la norma general el aludido control, por regla general, será improcedente,

2. Que la norma secundaria se haya aplicado de manera expresa o tácita durante el procedimiento que dio origen al acto reclamado.

Este supuesto, es muy similar al anterior, ya que presupone la aplicación de la norma, sin embargo, dicha aplicación ya no se efectúa en el acto reclamado, sino durante el procedimiento que dio origen al acto, siempre y cuando los efectos de la aplicación de la norma secundaria trasciendan al resultado del acto reclamado,

3. Que la norma secundaria haya sido inobservada en el acto reclamado y cualquier de las partes invoque su aplicación a fin de modificar, revocar o anular el acto reclamado. Podríamos pensar que resulta procedente el control de convencionalidad, *ex officio*, en los casos en que la norma legal no se hubiere aplicado en el acto reclamado, pero que alguna de las partes solicite le sea aplicada por considerar que el caso encuadra en

el supuesto de la misma. Después de verificar que la norma legal es parte de la litis, como lo indican las tesis del Pleno de la SCJN, debe realizarse una interpretación conforme.

III. Interpretación conforme

Como lo expuso el Pleno de la SCJN, el primer paso a seguir por todos los jueces, previo a la desaplicación o inaplicación de la norma, consiste en realizar una interpretación conforme de la norma secundaria materia de control, ya sea en sentido amplio o en sentido estricto, con la finalidad de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Ahora, si bien lo jueces en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, deben elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad y convencionalidad de la norma impugnada³, dicho ejercicio interpretativo encontrará su límite en el momento en el que el resultado de la interpretación implique atribuir a la ley un significado opuesto al que literalmente tiene previsto. En otras palabras, la interpretación conforme tiene un alcance delimitado, porque el juzgador está imposibilitado para desplazar al legislador so pretexto de la interpretación de las leyes, de forma que la interpretación conforme opera hasta el límite de lo *contra legem*. Esto es así, ya que si bien a través de la interpretación conforme el juzgador se encuentra obligado a armonizar la ley conforme a los parámetros y contenidos de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, lo cierto es que, dicho ejercicio deberá guardar, en todo momento, el debido valor democrático de las leyes, lo que implica que a través de la interpretación conforme no se diga algo diametralmente opuesto a lo que el legislador pretendió regular.

IV. Desaplicación o inaplicación de la norma secundaria en los casos en que su contenido sea inconstitucional y/o inconvenional, según los siguientes supuestos

En caso que la interpretación conforme sea impracticable, el juez deberá desaplicar o inaplicar la norma, de acuerdo a los escenarios que en seguida se exponen.

1. Cuando exista jurisprudencia nacional vinculante sobre inconstitucionalidad o inconvenionalidad de la norma legal.

³Véase la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN." (Novena Época, Registro: 163300, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 176/2010, p. 646).

Bajo esta hipótesis, en el juicio de amparo, el control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma secundaria operará: a) ante la ausencia de conceptos de violación o agravios⁴; b) sin que obste que se trate de segundos o ulteriores actos de aplicación de la norma,⁵ esto es, que la norma haya sido consentida o que el amparo sea improcedente con respecto a dicha norma⁶, c) aunque no se haya planteado la inconventionalidad o inconstitucionalidad de la ley⁷, d) el control es aplicable en amparo indirecto o directo, en primera instancia o en revisión⁸ y; cuando exista jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes⁹.

De manera que, en el juicio de amparo, cuando existe jurisprudencia vinculante sobre inconstitucionalidad o inconventionalidad de la norma legal es posible soslayar temas de procedencia relacionados con dicha ley, en el entendido que para el control judicial de la ley *ex officio* basta únicamente que se actualice la procedencia del amparo relacionada con el acto reclamado,¹⁰ máxime que el control oficioso no implicará una declaratoria general de invalidez de la ley, sino únicamente su inaplicación en el caso concreto, con incidencia central en la invalidez del acto reclamado.

2. Cuando exista sentencia o jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia que el Estado mexicano haya sido parte.

⁴“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.” (Novena Época, Registro: 175750, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 5/2006, p. 9).

⁵“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.” (Novena Época, Registro: 175751, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 8/2006, p. 9).

⁶“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).” (Novena Época, Registro: 170583, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 105/2007, p. 13).

⁷“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.” (Novena Época, Registro: 175752, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 4/2006, p. 8).

⁸“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.” (Novena Época, Registro: 175754, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 6/2006, p. 7).

⁹“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Novena Época, Registro: 170582, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 104/2007, p. 14).

¹⁰“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.” (Novena Época, Registro: 175753, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 7/2006, p. 7).

En los casos en que exista una sentencia (cosa juzgada) de la Corte Interamericana contra México sobre la inconventionalidad de alguna norma secundaria nacional; o bien cuando exista jurisprudencia internacional (cosa interpretada) que sea contrariada u obstaculizada por el contenido de la norma secundaria nacional, en ambos supuestos, el control de convencionalidad de oficio deberá ejercerse directamente una vez que el juzgador haya constatado la aplicabilidad del precedente al caso concreto, y sin que sea oponible ninguna regla de derecho nacional, lo cual incluye la jurisprudencia internacional generada en casos en que el Estado Mexicano no sea parte, en el entendido que dicho control únicamente está condicionado por cuestiones de procedencia del amparo relacionadas con el acto de aplicación reclamado.

Si bien las sentencias internacionales (cosa juzgada) sólo producen efectos en relación con el Estado demandado; en cambio, la jurisprudencia internacional (cosa interpretada) proyecta el contenido concreto del tratado internacional respectivo, haya sido parte o no el Estado mexicano, de forma que aquélla (la jurisprudencia) tiene la fuerza normativa del propio instrumento internacional¹¹ por lo que vincula a todos los Estados miembros, de lo cual deriva que cuando el juzgador nacional constata la aplicabilidad de la jurisprudencia para regular el caso concreto deba desplazar la norma secundaria nacional que contradiga dicha interpretación de la Corte IDH, pues lo contrario implicaría que una norma nacional pudiera dejar sin efecto los contenidos del tratado internacional, con la consecuente responsabilidad internacional del Estado. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que de conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no encuentran obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación¹². Así como tampoco los Estados podrían, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida¹³. Sobre el tema, debe recordarse que el Pleno de la SCJN ha reconocido que el parámetro de validez del control judicial se integra también por los criterios contenidos en las sentencias interamericanas en los juicios seguidos contra países distintos del Estado mexicano, en la tesis siguiente:

¹¹Sobre dicho tema, Silva García Fernando. *Derechos Humanos...op.cit.*

¹²Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

¹³Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 9 de mayo de 2008, considerando 4; y Caso Claude Reyes y otros. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota 1, considerando 5.

Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.” (Décima Época, Registro: 160526, PLENO, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; p.. 551).

Hemos escuchado que la jurisprudencia interamericana sentada en casos de otros países distintos a México, es solamente orientadora. Esto sin duda es un avance, porque permite que los jueces que así lo estiman necesario hagan suyos los pronunciamientos derivados de la jurisprudencia interamericana. Sin embargo, también debe quedar claro que cuando la Corte Interamericana interpreta la Convención Americana, lo hace para todos los Estados miembros¹⁴ y para todas las personas que pertenecen a la jurisdicción de aquéllos; y no solamente para el Estado demandado. Por ejemplo, cuando la Corte Interamericana resolvió que es inconveniente la sustracción o secuestro de niños por militares¹⁵ no sólo lo hizo para Guatemala, sino que dicho asunto ha servido al tribunal interamericano para dictar un principio de derecho internacional vinculante para todos los Estados miembros; en otras palabras, a partir de dicho pronunciamiento el derecho a la integridad personal de los niños incluye la prohibición de resultar sustraídos de su núcleo familiar por las propias fuerzas castrenses del Estado. Concretamente, los poderes públicos de cualquiera de los Estados miembros que dejen de considerar dicha jurisprudencia en forma injustificada pondrían en riesgo el derecho a la integridad personal del artículo 5 de la CADH.

La Corte Interamericana es el último intérprete del Pacto de San José; de forma que la jurisprudencia que emite proyecta el contenido concreto de las disposiciones de dicho instrumento internacional. Es por ello que la jurisprudencia interamericana tiene eficacia normativa, simplemente por virtud del carácter obligatorio de

¹⁴Todo ello reconocido actualmente en el Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos de 20 de Marzo de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*.

¹⁵Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

la CADH para todos los Estados miembros; sin que los Estados nacionales (legislador, SCJN y jueces nacionales) sean siquiera competentes para definir el grado de su obligatoriedad y mucho menos para restarles valor normativo. Desde esa óptica, existen muchas dudas sobre si la jurisprudencia interamericana es sólo “orientadora” como sinónimo de “normativamente irrelevante”. Como ya hemos expuesto, si la jurisprudencia interamericana “orientadora” se dejara de considerar en un caso que así lo requiriera, la resolución judicial respectiva correría el riesgo de estar muy “desorientada”, al grado que pudiera resultar contraria al *deber de motivación adecuada*¹⁶, particularmente cuando ello suponga una omisión deliberada por parte del juez correspondiente, tomando en cuenta el valor vinculante de la CADH, su constitucionalización y que es parte del derecho positivo mexicano. Al respecto, el Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor en su voto concurrente en la resolución de cumplimiento relativa al caso *Gelman*, manifestó lo siguiente:

31. La sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana.

32. En el primer supuesto se produce una eficacia inter partes, que consiste en la obligación del Estado de cumplir con todo lo establecido en la sentencia interamericana de manera pronta, íntegra y efectiva. Existe una vinculación total y absoluta de los contenidos y efectos del fallo, que se deriva como obligación de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana.

33. En el segundo se produce una eficacia erga omnes hacia todos los Estados Parte de la Convención, en la medida en que todas las autoridades nacionales quedan vinculados a la efectividad convencional y, consecuentemente, al criterio interpretativo establecido por la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación (normativa e interpretativa) que establecen los artículos 1º y 2º de la Convención Americana; y de ahí la lógica de que la sentencia sea notificada no sólo “a las partes en el caso” sino también “transmitido a los Estados partes en la Convención” en términos del artículo 69 del Pacto de San José.

3. Cuando el juzgador, por propia autoridad (sin que exista jurisprudencia nacional o internacional), encuentre razones para sostener la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la norma secundaria. Para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* por propia autoridad, no es requisito que exista jurisprudencia nacional o internacional, basta que el juzgador encuentre razones justificadas a esos efectos, siempre y cuando se actualice *cualquiera* de los siguientes

¹⁶Siva García, Fernando, “El deber de motivación adecuada como pieza de articulación de los sistemas nacional e internacional de derechos humanos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. No. 32, 2011.

supuestos: i) el asunto encuadre en las hipótesis de suplencia de queja previstos en la Ley de Amparo; o bien ii) exista causa de pedir suficiente; o bien iii) cuando la norma secundaria en forma *notoria y manifiesta* contradiga derechos humanos, inclusive sin causa de pedir y en casos distintos de los supuestos de suplencia, lo que se actualiza cuando el contenido de la ley contradiga *en forma evidente* el contenido del derecho de fuente nacional o internacional sin mayor actividad interpretativa¹⁷. Al respecto debe destacarse que en el supuesto de “*acto claro*” o “*contradicción manifiesta*” entre ley y Constitución (o tratado) no se actualiza de la misma manera la objeción contra mayoritaria que pesa sobre el control judicial de la ley porque la ausencia de indeterminación de las normas materia de interpretación no permiten ubicar al juzgador por encima de la ley democrática. Máxime que en este supuesto de “*contradicción manifiesta*”, la falta de control judicial de la ley generaría un quebrantamiento evidente, tanto de la jerarquía normativa como del principio *pro homine*, a partir de la conocida disyuntiva siguiente: *En los casos de contradicción manifiesta entre ley y Constitución o el juez aplica la Constitución (o el Tratado) directamente y desplaza la ley secundaria; o el juez aplica la ley secundaria en cuyo caso desaplicaría la Constitución (o el Tratado).*

¹⁷En general, véase De Béchillon Denys, “De quelques incidences du contrôle de la conventionnalité internationale des lois par le juge ordinaire (Malaise dans la Constitution)”, *Revue française de droit administratif*, 14 (2) mars-avril, 1998, p. 225-242. FLAUSS, Jean-Francois, “Contrôle de conventionnalité devant le juge administratif”, *Revue du Droit Public*, 3, 1999, p. 919-945. Ferreres Comella Víctor, “Integración europea y crisis del modelo centralizado de justicia constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 65 (II), 2003. Silva García Fernando. El control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre derechos humanos, *op.cit.*

ESQUEMA GENERAL

Control de convencionalidad y constitucionalidad, *ex officio*. Condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo.

I. Que el contenido de la norma secundaria objeto de control sea parte de la litis, lo que puede actualizarse, cuando menos, en tres supuestos.

1. Que la norma se haya aplicado de manera expresa o tácita en el acto reclamado.

2. Que la norma se haya aplicado de manera expresa o tácita durante el procedimiento y haya trascendido al sentido del acto reclamado.

3. Que la norma haya sido inobservada en el acto reclamado y alguna de las partes invoque su aplicación a fin de modificar, revocar o anular el acto reclamado.

II. Interpretación conforme.

*En caso que sea impracticable continuar con el paso siguiente.

III. Desaplicación o inaplicación de la norma secundaria:

1. Cuando exista jurisprudencia nacional vinculante sobre inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma legal, para lo cual únicamente debe examinarse que sea procedente la acción principal frente al acto reclamado (sin que sea relevante examinar la procedencia de la acción frente a la norma secundaria).

2. Cuando exista sentencia o jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haya sido parte o no el Estado mexicano, para lo cual únicamente debe examinarse que sea procedente la acción principal frente al acto reclamado (sin que sea relevante examinar la procedencia de la acción frente a la norma secundaria).

3. Cuando el juzgador, por propia autoridad (sin que exista jurisprudencia nacional o internacional), encuentre razones justificadas para sostener la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma secundaria, para lo cual se debe examinar que sea procedente el juicio de amparo frente al acto reclamado (sin que sea relevante examinar la procedencia de la acción frente a la norma secundaria), y siempre que se actualice *cualquiera* de los siguientes supuestos: i) el asunto encuadre en las hipótesis de suplencia de queja de la Ley de Amparo; o bien ii) exista causa de pedir; o bien iii) cuando la norma secundaria en forma *notoria y manifiesta* contradiga derechos humanos constitucionales o internacionales sin mayor actividad interpretativa.

Referencias

Bibliografía

Silva García, Fernando, *Derechos Humanos. Efectos de la Sentencias Internacionales*, presentación de Alejandro Saiz Arnaiz, México, Porrúa, 2007.

Hemerografía

De Béchillon Denys, “De quelques incidences du contrôle de la conventionnalité internationale des lois par le juge ordinaire (Malaise dans la Constitution)”, *Revue française de droit administratif*, 14 (2) mars-avril, 1998.

Ferreres Comella, Víctor, “Integración europea y crisis del modelo centralizado de justicia constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 65 (II), 2003.

Flauss Jean-Francois, “Contrôle de conventionnalité devant le juge administratif”, *Revue du Droit Public*, 3, 1999.

Silva García, Fernando, “El control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Constitucional*, 2006.

Silva García, Fernando, “El deber de motivación adecuada como pieza de articulación de los sistemas nacional e internacional de derechos humanos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N°. 32, 2011.